



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1922

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 15 de Mayo de 2023

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 043/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, las determinadas por el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 29/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el que se determinó que a partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, tendría su nueva sede en el domicilio ubicado en la Calle Héroes de Nacozari, privada de la Libertad, sin número, Código Postal 24208, municipio de Ciudad del Carmen, Campeche.

NOVENO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, aprobó el Acuerdo General número 042/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se extingue el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; se amplía la competencia del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, se autoriza su cambio de denominación y se adoptan las medidas administrativas correspondientes, a través del cual se extingue el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, se determinó el cambio de denominación del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, a Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, y se amplía su competencia para conocer, además de su competencia actual, de la materia penal en el sistema mixto a que hace referencia el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO. Tomando en consideración que la persona Titular del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, además de conocer los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en la materia de ejecución de sanciones penales, continuará conociendo de los asuntos que se encuentran en trámite en materia penal del sistema mixto, y con la finalidad de eficientar el trabajo y fortalecer el desarrollo de las actividades, así como de establecer medidas administrativas que coadyuven en un acceso a la justicia de manera efectiva y pronta, así como el de generar las condiciones para dotar a los justiciables y al personal del Poder Judicial del Estado, de instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como mejores espacios para su operatividad, se propone el cambio de domicilio del referido Juzgado.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 043/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, es el ubicado en la *Calle Héroes de Nacozari, privada de la Libertad, sin número, Código Postal 24208, municipio de Ciudad del Carmen, Campeche.*

TERCERO. El Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, iniciará funciones en su nueva sede y domicilio a partir del **quince de mayo de dos mil veintitrés.**

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, la correspondencia, trámites, audiencias y diligencias, relacionadas con los asuntos de la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, deberán dirigirse y realizarse en el edificio señalado en el apartado SEGUNDO del presente punto de acuerdo.

QUINTO. El Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, conservará su actual competencia y jurisdicción territorial.

SEXTO. El Pleno, a través de las Comisiones respectivas conforme al ámbito de sus competencias, interpretará y resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como en el sitio de internet del Consejo de la Judicatura Local.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. El Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en el municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de residencia y domicilio de que se trata.

CUARTO. La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, deberá realizar las acciones necesarias para que el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, inicie funciones en su nuevo domicilio a partir del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Asimismo, instrumente los mecanismos para el envío de asuntos y demás documentos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, a la nueva residencia y domicilio de dicho órgano jurisdiccional.

QUINTO. La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dispondrá de las medidas administrativas necesarias para el desempeño de las funciones del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, en su nuevo domicilio.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 043/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
- CONSTE. - RÚBRICA. -

ATENTAMENTE.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA BASE VIGÉSIMA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES PARA PARTICIPAR EN EL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN DEL AÑO JUDICIAL 2022-2023, PARA LAS DESIGNACIONES DE ACTUARIA O ACTUARIO, NOTIFICADORA O NOTIFICADOR DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL, DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EJECUCIÓN DE SANCIONES, Y CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACUERDO:

"...Este Órgano Colegiado constituido en Pleno, conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, similar 43 del Acuerdo General Número 17/CJCAM/22-2023, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Actuaría o Actuario, Notificadora o Notificador de Primera Instancia en Materias Civil, Familiar, Mercantil, del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, Ejecución de Sanciones, y Central de Actuarios, en los Distritos Judiciales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, mediante Concursos Internos de Oposición, y la Base Vigésima Cuarta de su Convocatoria, **aprueba por unanimidad la propuesta de modificación a la Base Vigésima de la Convocatoria dirigida a las y los servidores judiciales para participar en el Segundo Concurso Interno de Oposición del Año Judicial 2022-2023, para las designaciones de Actuaría o Actuario, Notificadora o Notificador de los Juzgados de Primera Instancia en Materias Civil, Familiar y Mercantil, del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, Ejecución de Sanciones, y Central de Actuarios del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Distrito Judicial del Estado, en todos sus términos, siendo estos los siguientes:**

[...Toda vez que actualmente se encuentra desahogando la **Cuarta Etapa** del Segundo Concurso Interno de Oposición del Año Judicial 2022-2023, para las designaciones de Actuaría o Actuario, Notificadora o Notificador de los Juzgados de Primera Instancia en Materias Civil, Familiar y Mercantil, del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, Ejecución de Sanciones, y Central de Actuarios del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Distrito Judicial del Estado, en términos de los **artículos 35 y 36** del Acuerdo General Número 17/CJCAM/22-2023, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Actuaría o Actuario, Notificadora o Notificador de Primera Instancia en Materias Civil, Familiar, Mercantil, del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, Ejecución de Sanciones, y Central de Actuarios, en los Distritos Judiciales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, mediante Concursos Internos de Oposición, y de la **Base Vigésima** de la Convocatoria dirigida a las y los servidores judiciales para participar en el Segundo Concurso Interno de Oposición del Año Judicial 2022-2023, para las designaciones de Actuaría o Actuario, Notificadora o Notificador de los Juzgados de Primera Instancia en Materias Civil, Familiar y Mercantil, del Sistema Procesal

Penal Acusatorio y Oral, Ejecución de Sanciones, y Central de Actuarios del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Distrito Judicial del Estado, que permitirá acreditar los principios que rigen la Carrera Judicial en específico de la categoría a la que hace referencia el artículo 210 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la que se contraen las disposiciones normativas señaladas con anterioridad, y al desprenderse de la citada Convocatoria que la escala de valoración curricular a la que se hace referencia, requiere ajustes que permitan contar con el perfil ideal del cargo de Actuaría o Actuario, Notificadora o Notificador, en términos de los artículos 50, 53 y 79 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche, y de esa forma seleccionar servidores judiciales de calidad en la administración de justicia en términos de los numerales 209 y 212 de la citada Ley Orgánica, esta Comisión tiene a bien proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en términos del artículo 43, párrafo segundo del Acuerdo 17/CJCAM/22-2023, las siguientes modificaciones a la Base Vigésima de la Convocatoria respectiva, siendo estas:

- Al rubro de GRADOS ACADÉMICOS cuyo puntaje máximo era de 25 puntos, y donde se otorgaban 15 puntos correspondientes al grado de Doctorado, dichos 15 puntos sean retirados y se trasladen al rubro de ANTIGÜEDAD, el cual tenía una puntuación máxima de 10, y con la modificación alcanzaría la puntuación máxima de 25 puntos, por lo cual cada año de servicio tendría el valor de 2 puntos.

Actualmente		Con la modificación	
Grados académicos	Antigüedad	Grados Académicos	Antigüedad
25	10	10	25

- Al rubro de CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN ESPECÍFICA PARA ACTUARIAS (OS) O NOTIFICADORAS (ES), cuyo puntaje máximo tiene establecido un valor de 35 puntos, le sean retirados 5 puntos y que los mismo se trasladen al rubro de NOMBRAMIENTOS INTERINOS EN LAS CATEGORÍAS DE ACTUARIA (O), NOTIFICADOR (A), SECRETARIA (O) AUXILIAR, SECRETARIA (O) DE ACUERDOS, SECRETARIA (O) PROYECTISTA, SECRETARIA (O) DE ACTAS, ENCARGADA (O) DE SEGUIMIENTO DE CAUSA, EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, a fin de que éste rubro tenga un valor máximo de 15 puntos, correspondiendo 1.5 puntos por cada 180 días laborados.

Actualmente		Con la modificación	
Capacitación y Actualización Específica para Actuarías (os) o Notificadoras (es)	Nombramientos Interinos	Capacitación y Actualización Específica para Actuarías (os) o Notificadoras (es)	Nombramientos Interinos
35	10	30	15

Con estas modificaciones se garantizarán los principios de excelencia, profesionalismo, antigüedad, probidad y equidad al ingreso al cargo de Actuaría o Actuario, Notificadora o Notificador, respectivo, no generando ningún perjuicio a los aspirantes que se encuentran actualmente en la cuarta etapa...].

El presente acuerdo entra en vigor el día de su aprobación.

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

Comuníquese a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local, para los efectos correspondientes y emítase la Circular respectiva...”.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ** ante la Secretaria Ejecutiva, Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA BASE VIGÉSIMA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES PARA PARTICIPAR EN EL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN DEL AÑO JUDICIAL 2022-2023, PARA LAS DESIGNACIONES DE ACTUARIA O ACTUARIO, NOTIFICADORA O NOTIFICADOR DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL, DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EJECUCIÓN DE SANCIONES, Y CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. –

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 127/19-2020/2F-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A BENJAMÍN CARBALLO CARRILLO.

En el Expediente No. 127/19-2020/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES en contra de BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de marzo de dos mil veintitres.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado a la ciudadana SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se notifique al demandado C. BENJAMIN CARBALLO CARRILLO conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones

Privadas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del demandado BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado.

Por lo que con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado C. BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, en tal razón procedase a notificar al antes citado la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que se inserta a continuación:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentado al C. LIC. JOSE DEL CARMEN UC PACHECO, asesor tecnico de la parte actora, con su escrito cuenta, mediante el cual viene dando cumplimiento a la prevencion que se le hiciera por auto de fecha dieciseis de octubre del año en curso, manifestando que la C. SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES, es empleada de la empresa mercantil Tiendas Soriana en esta Ciudad.-

En cuanto a su segundo escrito de cuenta, se tiene al asesor técnico de la promovente haciendo la aclaración

del nombre exacto del testigo ya que es ISABEL LANDABERDE BALDERAS con domicilio en Privada Amapola, sin número de la Colonia San Nicolás, empleada y no como erróneamente lo señaló. Además, el otro testigo que mencionó como Javier Armando Arauz Bueso su verdadero nombre es JAVIER ARMANDO BUESO ARAUZ, de ocupación chofer de transporte público, con domicilio en calle Amapola, número 155 de la Colonia San Nicolás. En tal razón, y a reserva que se encontraba de admitir la demanda, se PROVEE en los siguientes términos:

Se tiene a la C. SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1°... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que

México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1°, y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.-

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevarán a tomar tal determinación, ya que la C. SELENE DEL ROSARIO VADILLO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. - -

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado

Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la

vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención

a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.- -

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas

obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no

tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará

para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado

de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la C. SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES, disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de quien promueve, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES y BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción que intenta es la de divorcio la prestación que exige es la declaración de la procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego

así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES y BENJAMIN CARBALLO CARRILLO.

Asimismo y en virtud que al contraer matrimonio SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES y BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, lo hicieron bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas en la vía y forma que corresponda, de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ellas se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; Y una vez que quede debidamente notificada la parte demandada de la presente resolución, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 de41 Código Civil del Estado en vigor, girándose en su momento atento oficio al Oficial de Registro Civil del Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva del acta de matrimonio de los ciudadanos SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES y BEJAMIN CARBALLO CARRILLO, inscrita en el acta número 00431, del libro 0015, con fecha de registro; 22/12/1988, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establece los artículos 124,125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES y BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES y BENJAMIN CARBALLO CARRILLO.

b) En cuanto a guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada al respecto por no haber procreado hijos durante su vínculo matrimonial.

Asimismo hágasele saber al C. BENJAMIN CARBALLO CARRILLO que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterado de la presente resolución para que haga valer dentro del presente juicio sus derechos respecto a las consecuencias inherentes del divorcio como son: los alimentos respecto a la C. SELENE

DEL ROSARIO VADILLO MORALES (cesación, pensión compensatoria, pensión patrimonial o económica), según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica; concluido dicho terminó, en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición, para hacerlos valer en el Juzgado de la Competencia a su petición.

Y siendo que en el presente caso la C. MARICELA SALAZAR DAMIAN anexa un convenio a su escrito inicial de demanda, se da vista al C. JUAN SEBASTIAN GALVEZ SANCHEZ para que dentro del mismo término, manifieste lo que ha su derecho corresponde, ya sea que señale si está de acuerdo con la propuesta de convenio de referencia o en su caso presente una propuesta diversa.-

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor, la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica, que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Epoca: Décima Época

Registro 2007988

Instancia Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s) Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS PARA SU RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO

ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Disidente Jose Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario Javier Mjangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09 20 horas en el Semanario Judicial Federación.

La compensación Patrimonial o Económica que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges decreta el divorcio, por no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor, al haberse dedicado a las labores del hogar y del cuidado de los hijos. Se trata pues, de una indemnización distinta a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto que se presente en uno de los

cónyuges careciere de bienes propios, o teniéndolos sea notoriamente menores a los del otro cónyuge.

Época: Décima Época

Registro:2000780

Instancia:Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro VIII Mayo del 2012,Tomo 1

Materia(s) Civil

Tesis: 1a./J.54/2112 (10a)

Página: 716

DIVORCIO COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente el 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma que se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe de operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo de ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia. 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que si puede desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

Contradicción de tesis 490/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de Febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a). Aprobado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de veintiocho de marzo de dos mil doce.

Ahora bien dado que la promovente desconoce el domicilio del C. BENJAMIN CARBALLO CARRILLO por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, y a reservar de ordenar el emplazamiento correspondiente, gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S.A.B. (Telmex), de esta ciudad .-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Regsitro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. AL Directo y/o Encargado del Hospital genral Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema municipal de Agua Potable y Alcantarilla de Carmen, de esta ciudadana.-
6. Cordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudadana.-
7. Secretaría de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente y/o Servicio de s/n Local 1 al 4 Edificios Reales Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudadana.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Telecable de esta ciudad calle 42 E 3, colonia Salitral, C.P 24189 de esta ciudadana.-
11. Al Directo y/o Encargado de la Unidad Médica Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, colonia Soliradidad Urbana C.P 24155 de esta ciudadana.-
12. Televisión por Cable IZZI de esta ciudad.-

Para que en auxilio de este Juzgado, realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del C. BENJAMIN CARBALLO CARRILLO y en su caso de ser así, lo comunique a este Juzgado, teniendo el término de tres días hábiles para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.

Por otra parte, cítese a los ciudadanos ISABEL LANDEBERDE BALDERAS y JAVIER ARMANDO BUESO ARAUZ el día (26) VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE en horario de (09:30 A.M) NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOSA Y DIEZ HORAS (10:00 A.M), respectivamente, quienes deberán de comparecer ante los estrados de este Juzgado, previa identificación que haga de su persona, y dos copias fotostáticas, debiendo presentarse quince minutos antes

de la hora señalada para eviatr un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego interrogativo formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual del C. BENJAMIN CARBALLO CARRILLO. Dándose vista al Fiscal Adscrito a este Juzgado de conformidad con los artículos 662 y 679 del Código Civil del Esatdo, para que manifieste lo que su representación social corresponda.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.-El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.-

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.-

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apereibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que se le permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos consecuencia, por consecuencias, este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien en sus instalaciones dentro del del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse

a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Del mismo modo, se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el término de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO**

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

De igual manera, como lo solicita, gírese atento oficio al Registro Civil de Ciudad del Carmen, Campeche oficialia número 14, con domicilio marcado con el número 202 de la avenida Juárez y/o calle 56 de la colonia Fátima de esta ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los ciudadanos SELENE DEL ROSARIO VADILLO MORALES y BENJAMIN CARBALLO CARRILLO, misma que se encuentra marcada con el acta número 00431 del libro 0015 con fecha de registro 22 de diciembre de 1998 y proceda hacer la anotación correspondiente en dicha acta, publicando un extracto de la misma por espacio de quince días de acuerdo a lo que establece los numerales 124, 126 y 304 del Código Civil del Estado de Campeche, lo anterior para hacer efectos legales a que haya lugar, anexando para ello copias certificadas de la sentencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, así como el recibo de pago original de folio 2535453. Debiendo informar a este juzgado por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, contados a partir de que reciba el presente oficio.

Se le hace saber a la parte que deberán apersonarse ante el registro civil antes señalado, para realizar los trámites administrativos a fin de que les sea expedida su acta de divorcio correspondiente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICDA. MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.-Cd. del Carmen, Campeche, 20 de Abril de 2023.- Actuarial del Juzgado Segundo Mixto en materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Ilse Eduwiges Jiménez López.- Rúbrica-

LA LICENCIADA MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CERTIFICA: Que el auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente 127/19-2020/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Selene del Rosario Vadillo Morales en contra de benjamín Carballo Carrillo, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Mari Tairi Herrera Cocom, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto en materia Tradicional de Oralidad Familiar del Segundo Distrito, son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día veinte de abril del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Mari Tairi Herrera Cocom, Secretaria de Acuerdos y Actas.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 02/21-2022/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE NÚMERO 02/21-2022/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO, EN CONTRA DE LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Téngase por recibido el oficio número 2628/22-2023/CDERF-II, signado por la Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Jueza de Primera Instancia en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual devuelve

debidamente diligenciado el expediente original número 209/22-2023/CDERF-II, formado con motivo del exhorto 05/22-2023/J5MFAMT-I, deducido del expediente 02/21-2022/JOFA/2-I, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Ahora bien, advirtiéndose del oficio y documentación adjunta de cuenta, que mediante la diligencia actuarial levantado por la Licenciada Mirna Uc Rivero, Actuarial Interina de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hizo constar que al momento de constituirse al domicilio señalado para emplazar al ciudadano LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, le atendió una persona quien manifestó ser LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ, sin embargo señaló no conocer a la ciudadana LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ, procediendo al emplazamiento, asimismo, acudió el ciudadano LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ a presentar un escrito ante la CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, a fin de realizar la devolución de la cédula de notificación y emplazamiento manifestando que se trata de un Homónimo, tratándose de una confusión por llevar el mismo nombre y apellido.-

En consecuencia, se deja sin efecto el emplazamiento realizado al ciudadano LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, por los motivos señalados líneas arriba, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data ocho de septiembre de dos mil veintiuno mismo que a la letra dice:-

"(...)JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- -----V I S T O S: El escrito y documentación anexa de LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ,

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, de Fracciorama 2000, de esta ciudad, nombrando como asesora técnica a la Licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con número de cédula profesional 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5, promoviendo *JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS*, en representación de su hijo de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, en contra de *LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ*, quien puede ser emplazado en su centro de trabajo en la Empresa “Nueva Walmart de México S.DE R.L. DE C.V.”, Walmart, Campeche, ubicada en la Avenida María Lavalle Urbina, número 35, Área Ah Kim Pech, de esta ciudad, código postal 24014; en consecuencia; SE PROVEE:--

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número *2/21-2022/JOFA/2-I* e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admiten como domicilios para oír y recibir notificaciones de la parte actora los señalados con anterioridad.-- 3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesora técnica de *LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ*, a la Licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.-- 4).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el *JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS*, instaurado por *LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ*, en representación de su hijo de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, en contra de *LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ*-- 5).- En consecuencia, tórñense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor del adolescente de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, en contra de *LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ*, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.- 6).- Asimismo, se sirva emplazar a *LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ*, en su centro de trabajo en la Empresa “Nueva Walmart de México S.DE

R.L. DE C.V.”, Walmart, Campeche, ubicada en la Avenida María Lavalle Urbina, número 35, Área Ah Kim Pech, de esta ciudad, código postal 24014; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que *dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-*

7).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado “Interés Superior del Niño” entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la demandada se desprende que labora en la empresa “Nueva Walmart de México, de la cual de igual manera se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho el infante de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, del que goza la presunción de necesitarlos como acreedor por ser menor de edad, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe la promovente, que cuentan con la edad de 5 años aproximadamente, en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (*veinte por ciento*), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue *LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ*, a favor de su hijo de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, quien es representado por su señora madre *LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ*. --8).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, y como solicita la parte actora, gírese atento oficio a la empresa “*NUEVA WALMART DE MÉXICO S.DE R.L. DE C.V.*”, Walmart, Campeche, ubicada en la Avenida María Lavalle Urbina, número 35, Área Ah Kim Pech, de esta ciudad, código postal 24014, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la *Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado*, sito en

Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, por quincenas anticipadas.—

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe *LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ*, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-

Para tal efecto, se hace del conocimiento de dicha empresa antes señalada, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, *por cuadruplicado*, el trámite dado a lo solicitado, *así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.*-

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” *“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”* -

9).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: “Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. -Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las

peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

12).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

13).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).”-

4).- Advirtiéndose de las constancias que integran el presente expediente, que no obra domicilio diverso de la ciudadana LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ; en consecuencia, notifíquesele el presente proveído, a través de cedula que se fija en los estrados de este Juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

5).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 167/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR SAMANTA HIDALGO VELA, EN CONTRA DE LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, parte actora, mediante el cual manifiesta que en razón a que no se ha emplazado a la parte demandada y por convenir a sus intereses, se desiste de la acción intentada en el presente asunto en consecuencia; SE PROVEE. –

1)-Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la parte actora en su escrito de cuenta, con respecto a desistirse de la acción intentada, se le hace saber que debe tomarse en consideración que en el auto de fecha once de abril de dos mil veintidós, el juzgador declaró disuelto el vínculo matrimonial, haciendo de conocimiento que la dicha disolución es de carácter declarativa, por lo que no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, al solo declararse la existencia de una situación jurídica.

Lo anterior, toda vez nos encontramos ante un Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa, mismo que de conformidad con de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, su naturaleza radica en la voluntad unilateral de uno de los cónyuges de no querer continuar casados, es por ello, que su trámite se establece en un periodo menor que no requiere una resolución jurídica que cause ejecutoria y que permite resolver la unión conyugal, y, el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto a la separación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, misma disolución decretada en el auto donde se admitió la demanda.

Así mismo, al ya haberse decretado la disolución del vínculo que une a las partes, no hace posible que se quede sin efecto lo determinado, pues el hecho de que la parte demandada no ha sido notificada de la disolución del vínculo matrimonial, en nada varía lo resuelto por la autoridad judicial, puesto que la inscripción es solo una formalidad administrativa. ---

En ese contexto, se hace saber que no ha lugar a admitir el desistimiento planteado, toda vez que divorcio es una modalidad de dicha figura, la solicitud de divorcio se presenta de forma unilateral, es decir porque uno solo de los cónyuges lo solicita sin el consentimiento del otro, bastando solo con el hecho de notificarle dicha solicitud. Además de que al tenerse firme dicha resolución, en nada perjudica el libre desarrollo de la personalidad y derechos de las partes, pues no se les está condicionando a no contraer nuevo matrimonio entre los mismos. ---

Cabe señalar, que en este caso en concreto, privilegiando así el artículo 4 Constitucional, a través del cual se establece que no se puede admitir la integración de la familia de modo forzoso, pasando por encima el derecho de los cónyuges a no permanecer en ella, atendiendo con ello evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios, protegiendo incluso a los menores de edad involucrados, lo cual propicia in ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes de la familia. Es así que con fecha once de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda planteada por la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, a través de la cual se disolvió el vínculo matrimonial que la unía con el ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, misma disolución que es de carácter declarativa, por lo que no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, no haciendo posible que se quede sin efecto lo determinado mediante el auto anteriormente señalada. --

Sírvase de sustento la siguiente tesis: --

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a

explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Registro digital: 2008495

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394

Tipo: Aislada

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data once de abril de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle cirocte, manzana C, lote 4, entre Perú y mandarina, fraccionamiento flor de limón de esta ciudad capital, C.P. 24069; nombrando como su asesores técnicos a los licenciados MIGUEL ANGEL UCAN, con cédula profesional UAHM90011311A y RFC GOCC940304IB7 y CRISTIAN JESUS GONZALES UC, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, quien puede ser notificado en calle 7, numero 21, colonia Lazaro Cárdenas de esta ciudad capital, C.P. 24095, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y se ordena marcar con el número 1647/21-2022/J5MFAMT-I. -

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, a los Licenciados MIGUEL ANGEL UCAN y CRISTIAN JESUS GONZALES UC, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombrando al primero de los señalados como representante común.

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, cabe hacer las siguientes consideraciones: ---

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. ---

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos

en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591. --

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio. --

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.-

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. -

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.---

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar

instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA. --

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA y al ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS.--

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA y al ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. --

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

6).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. --

En ese contexto, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:-

a).- Respecto a la Guarda y Custodia provisional de los infantes C.P.H y R.P.H., se toma en consideración lo señalado por la promovente y de los documentos adjuntos a la solicitud, que sus hijos se encuentra bajo su cuidado, por lo que para de no vulnerar el entorno en el que actualmente habitan los infantes, aunado a que en este momento se desconoce la situación real del conflicto familiar, se determina de manera provisional que los infantes queden al cuidado directo de su progenitora la SAMANTA HIDALGO VELA, y bajo la patria potestad de ambos padres.--

b).- Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, a favor de los infantes C.P.H y R.P.H misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno, haciendo un total de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).--

c).- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que en aras de salvaguardar el derecho de la infante a vivir en familia y convivir con ambos padres, especialmente con el que no tenga la guarda y custodia, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes C.P.H y R.P.H., con su padre no custodio, de MANERA ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio del niño con el progenitor que no tiene la guarda y custodia. -

Por otra parte, se les hace saber a la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA y LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes C.P.H y R.P.H, tendientes a transformar la conciencia de un niña, niño o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones

que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.---

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.--

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.-

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida

en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P/J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor. ---

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor. --

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la SAMANTA HIDALGO VELA, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificada el ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.---

12).- Se apercibe a los ciudadanos SAMANTA HIDALGO VELA y LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.---

13).- Túrnesse los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en calle 7, numero 21, colonia Lazaro Cárdenas de esta ciudad capital, C.P. 24095 entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

14).- Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a SAMANTA HIDALGO VELA, y/o a través de sus asesores técnicos, el presente proveído, en calle cirocte, manzana C, lote 4, entre Perú y mandarina, fraccionamiento flor de limón de esta ciudad capital, C.P. 24069.---

15).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA F

Lo que notifico al ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.---

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Mariano Hernández Hernández, quien fuera originario de Cardenas, Tabasco; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 25 de abril de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN

VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de José Mariano Hernández Hernández, quien fuera originario de Cardenas, Tabasco; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 25 de abril de 2023.- CIUDADANA TRINIDAD DEL CARMEN PÉREZ ROQUE, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 99/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELSY GUADALUPE ROMERO PÉREZ, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Marzo del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSÉ LUIS OSORIO PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de abril del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSÉ**

CONCEPCIÓN URIÓSTEGUI URIÓSTEGUI, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Mayo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSE ASUNCION GARCIA ORTEGA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Abril del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JESÚS DEL CARMEN ZAVALA BUENFIL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Mayo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CARMEN PEREZ CENTENO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Abril del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUDITH DEL CARMEN PÉREZ TALANGO**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉSE (2023), EN ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10

DÍAS POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LAS CIUDADANAS **GLORIA MARIA ESTRELLA HUICAB, ROXANA JAZMIN FRANCO ESTRELLA Y ADRIANA BERENICE FRANCO ESTRELLA**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SERGIO ENRIQUE FRANCO TORRES**, NATURAL DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE MAYO DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos setenta y seis (576) otorgada ante Mí, de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MOGUEL**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ MOGUEL**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de

esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 17 de Abril del 2023.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO. NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LEY DEL ESTADO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1071/2022**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE RAFAEL WILBERT GARCIA MIRANDA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ADELA DE JESUS DZIB MOO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1081/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIA EVARISTA PECH FLORES**, DENUNCIADO POR **LA CIUDADANA CONCEPCION**

PECH FLORES. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1070/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE JOSE RAMON SANDOVAL MAGAÑA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ADRIANA GARCIA GALVAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1069/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE FLORENTINA DEL CARMEN**

PEREZ CAMPOS, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JOSE GUADALUPE SANCHEZ COSGALLA Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1072/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE FLORENCIO ROJAS QUIROZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA OLVERA RODRIGUEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

